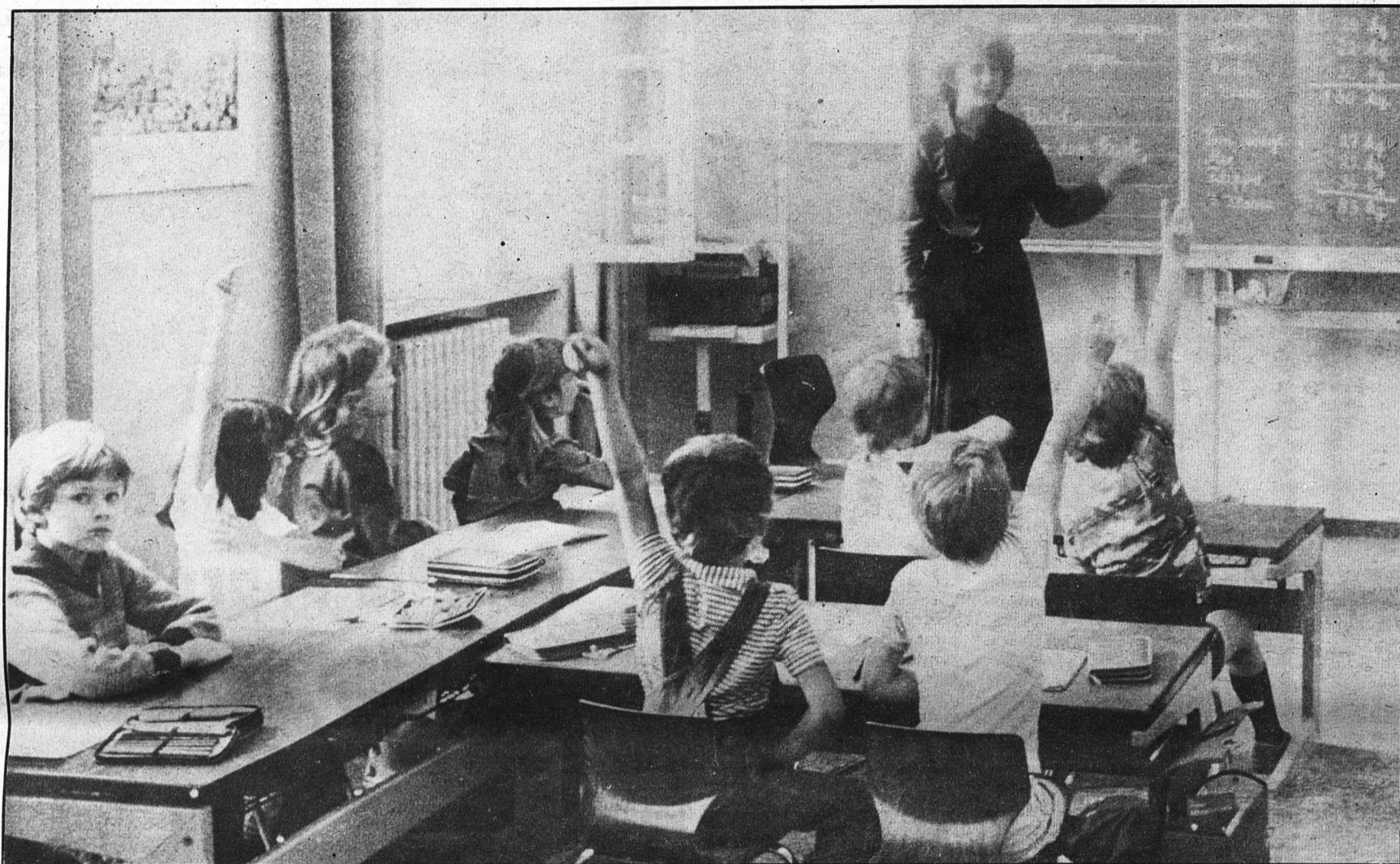


FINANCIACIÓN DE LA ENSEÑANZA

OBLIGATORIA



La forma en que se financie la enseñanza es condicionante básico del tipo de la misma que a corto plazo vamos a tener.

El proyecto elaborado por el MEC para ser presentado a las Cortes, recoge algunas de las reivindicaciones reiteradamente exigidas por el movimiento de enseñanza, "La igualdad básica de las condicionantes del sistema educativo" con la correspondiente gratuidad, al menos en los niveles obligatorios. No obstante, el planteamiento general del proyecto viene a apuntalar la raíz de muchas discriminaciones y privilegios acumulados.

La memoria colectiva nos recuerda que, salvo pequeños paréntesis republicanos, la oligarquía española, dueña absoluta del poder, no ha considerado nunca la enseñanza como un bien básico, como un derecho público. La herencia que hoy recogemos es una infraestructura escolar de lo más deprimente: faltan edificios, la mayor parte de los que tenemos no cuentan con elementos indispensables para ofrecer una enseñanza de calidad, etc. Distribuir, pues, adecuadamente los recursos financieros es un tema de primera magnitud política, porque al tiempo que debe alimentarse un sistema educativo raquítico, pero que proporciona al menos un puesto escolar a muchos niños, deben irse corrigiendo los defectos infraestructurales y creando condiciones para una enseñanza de calidad.

En base a lo dicho anteriormente, subvencionar la enseñanza privada, que hoy cubre más del 50 % de los niveles obligatorios, es necesario para evitar que muchos niños puedan quedarse en la calle. Las empresas conscientes de su poder, malesconden el arma del "lock out".

Lo que ya no es necesario, sino todo lo contrario, es multiplicar aún más los centros privados. Financiando con dinero público la construcción de los mismos (art. 10). El erario público dedicado a construcciones debe reservarse exclusivamente a edificios públicos.

En otro orden de cosas es claro, y así lo reconoce el proyecto (art. 13) que el dinero de las subvenciones debe ser controlado. Sin embargo, no basta con que una empresa privada no se lucre económicamente del dinero público para que una subvención sea correctamente aplicada, es ne-

cesario también que todo centro financiado con dinero de todos no discrimine, en razón de ideologías o credos religiosos, a ningún ciudadano, sea alumno o enseñante. Y esta condición, el proyecto se la ha dejado en el tintero.

Resumiendo, pues, el proyecto de financiación de la enseñanza obligatoria, lejos de democratizarla, lejos de crear condiciones para mejorar su calidad, viene a fortalecer viejas estructuras nacidas de la injusticia. Y es que el poder de ciertos "poderes" hacen que los ucedeos den a Dios lo que es de Dios... y también lo que es del César.

PROYECTO DE LEY DE FINANCIACION DE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA

El logro efectivo de la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios establecidos por la ley constituye una aspiración ampliamente sentida por la sociedad española y se convierte en objetivo prioritario de una política educativa que, en conformidad con los principios constitucionales, tenga como fin esencial conseguir en condiciones básicas de igualdad hacer efectivo el derecho a la educación de todos los ciudadanos en los mencionados niveles.

La presente ley, que supone un extraordinario esfuerzo financiero para el Estado, establece un sistema inspirado en la armónica conjunción de dos principios esenciales: el de la igualdad básica de las condiciones del sistema educativo y el de la libertad de enseñanza. El primer principio responde a la finalidad de evitar que el sistema educativo sea fuente de discriminaciones socio-económicas, puesto que el valor de la justicia exige, en una sociedad moderna, la igualdad de oportunidades educativas para toda la población. El segundo principio, de acuerdo con las declaraciones y pactos internacionales suscritos por el Estado español, se realiza como elemento indispensable para la construcción de una sociedad democrática y pluralista y como instrumento de las opciones que corresponden a los padres respecto a la educación de sus hijos.

En congruencia con estos principios, la ley concibe la gratuidad de la enseñanza en

los niveles obligatorios como un derecho de todos los alumnos a percibir del Estado la misma cantidad que representa el coste del puesto escolar, estatal y que recibe la denominación de "ayuda a la gratuidad". Esta podrá aplicarse por los padres o tutores legales de los alumnos, a los centros escogidos libremente por ellos, ya sean de titularidad pública o de titularidad privada.

Para los centros no estatales que se acojan al sistema de ayudas, se regulan las normas bajo las que se facilitarán las mismas mediante procedimientos simplificados; se establecen los controles a los que se someterán, así como la responsabilidad administrativa a que daría lugar la infracción de las normas contenidas en la ley. Todo ello está presidido por la idea de que los centros que se sometan al sistema de ayuda a la gratuidad no funcionarán bajo ánimo de lucro, ya que se les concibe desde la filosofía de la libertad de enseñanza como protagonistas significados de esta gran tarea colectiva que es la educación. Asimismo, se adoptan medidas tendentes a evitar que se produzcan discriminaciones de carácter económico en la escolarización de los alumnos.

Se contempla, finalmente, una prudente puesta en marcha de la ley para permitir la adecuada planificación de los recursos necesarios.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, somete a la deliberación de las Cortes...

Artículo 1.º.— La financiación de la gratuidad de los niveles educativos obligatorios se regirá por la presente ley.

Artículo 2.º.— Para hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza a que se refiere el artículo anterior, todos los alumnos de los niveles obligatorios tendrán derecho a percibir del Estado, en la forma que establece la presente ley, la cantidad equivalente al coste del puesto escolar determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, que se denominará ayudas a la gratuidad.

Artículo 3.º.— A los efectos de esta ley, el coste del puesto escolar en los centros públicos estatales quedará integrado por los siguientes conceptos:

a) Gastos de funcionamiento de los

servicios conforme a la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado, en los que se incluirán los créditos de operaciones corrientes destinadas a remuneraciones de personal y a la compra de bienes corrientes y de servicios. En este concepto se entienden comprendidos los gastos de servicios a que se refiere el art. 5.º.

b) Las cuotas de amortización de los bienes de capital invertido. Los plazos de amortización de los bienes muebles e inmuebles serían de diez y cuarenta años, respectivamente.

Artículo 4.º.— Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia una comisión, integrada por representantes de los departamentos y con la composición que se determine reglamentariamente, que tendrá a su cargo la determinación y análisis de los costes de la enseñanza.

En base a los estudios y propuestas de dicha comisión se determinará por el gobierno, dentro del primer trimestre de cada año, el coste del puesto escolar en los centros públicos estatales.

Artículo 5.º.— Corresponde a las corporaciones municipales la presentación de los servicios de conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los centros docentes públicos, en los que se imparten las enseñanzas de los niveles educativos gratuitos radicados en el respectivo término municipal.

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas potenciarán financieramente las haciendas locales para la eficaz cobertura de la prestación de servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.º.— Las ayudas a la gratuidad se aplicarán por los padres o tutores legales de los alumnos a los centros escogidos libremente por ellos.

2.— En el mes de Abril de cada año, el Ministerio de Educación y Ciencia efectuará una convocatoria pública, con el fin de que los centros privados puedan acogerse al sistema de ayudas a la gratuidad que se establece en esta ley. La mencionada convocatoria expresará necesariamente el coste del puesto escolar que haya aprobado el Gobierno en el trimestre anterior.

(Continúa en pág. siguiente)

FINANCIACIÓN DE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA (CONTINUACIÓN)

(Viene de pág. anterior)

3.— Tendrán derecho a acogerse al sistema de ayudas a la gratuidad, los centros docentes privados autorizados para impartir las enseñanzas de los niveles obligatorios.

4.— Los centros acogidos al sistema de ayudas a la gratuidad que decidan no continuar en el mismo o cesar en sus actividades docentes, deberán notificarlo al Ministerio de Educación y Ciencia con dos años, al menos, de antelación al comienzo del curso académico en que se pretenda, o su separación del citado sistema, o su clausura.

5.— En el plazo mencionado en el número anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada escolarización del alumnado afectado.

6.— En el supuesto de cese de la actividad docente de los centros acogidos al sistema de ayudas a la gratuidad y a fin de garantizar la continuidad académica de los mismos, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la constitución de un órgano gestor con participación del titular, de los padres de los alumnos y del profesorado del centro, que se hará cargo del funcionamiento del mismo hasta tanto finalice el plazo establecido en el número 4 del presente artículo.

Artículo 7.º.— Las ayudas a la gratuidad se entenderán automáticamente satisfechas en el supuesto de que el alumno sea escolarizado en un centro público de nivel obligatorio.

2.— Los centros públicos y los centros privados acogidos al sistema de ayudas a la gratuidad remitirán a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma que reglamentariamente se determine la relación de los alumnos matriculados en los mismos.

3.— Los centros privados a los que se refiere el número anterior harán efectivo, en la forma que reglamentariamente se establezca, el importe de las ayudas a la gratuidad mediante la presentación de los documentos acreditativos de las mismas.

Artículo 8.º.— En función del número de alumnos que reciban enseñanzas en los centros a que se refiere el artículo 6.º 2. de la presente ley, y del coste del puesto escolar en los centros públicos estatales se consignarán anualmente en los Presupuestos

Generales del Estado los créditos con destino a la financiación de las ayudas a la gratuidad.

Artículo 9.º.— El sistema de financiación pública que se establece en esta ley para los niveles obligatorios implica que los centros a que se refiere el artículo 6.º 2. no podrán percibir de las familias cantidad alguna, excepto los gastos, impuestos y arbitrios que afecten el inmueble en que está ubicado el centro.

2.— Las actividades complementarias y enseñanzas no regladas que puedan organizarse en los centros acogidos al sistema de gratuidad tendrán en todo caso carácter voluntario y los gastos destinados irán satisfechos por las familias de los alumnos que hayan solicitado tales prestaciones.

3.— Las cuotas máximas a percibir por los conceptos a que se refieren los números 1 y 2 del presente artículo deberán ser autorizados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, para cada curso escolar.

4.— Las cantidades que perciban los centros derivados de la prestación de servicios de transporte y comedor se someterán al régimen general de precios legalmente establecidos.

Artículo 10.º.— El Estado estimulará la libre iniciativa de la sociedad en la creación de centros docentes de los diversos niveles educativos obligatorios y gratuitos mediante un sistema de ayuda y beneficios que seguirán reglamentariamente y que podrá alcanzar a:

—Subvenciones para la construcción y equipamiento de centros.

—Créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social.

2.— Cuando las inversiones en construcción y equipamiento sean financiadas total o parcialmente con fondos públicos a través de subvenciones, se le descontará al centro anualmente la parte alícuota de las cuotas de amortización computadas en las ayudas a la gratuidad correspondientes a los alumnos que cursen estudios en dicho centro.

3.— A los efectos indicados en el párrafo anterior, los centros deberán hacer constar el sistema de financiación de sus inversiones en las solicitudes que eleven para acogerse al sistema de gratuidad a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 11.º.— Tendrán prioridad pa-

ra la obtención de los beneficios a que se refiere el artículo anterior las entidades que adopten la forma jurídica de cooperativas de padres de alumnos y profesores y de fundaciones benéficas y culturales.

Artículo 12.º.— En el caso de que los edificios e instalaciones dejen de dedicarse única y exclusivamente a la actividad docente en los centros privados acogidos al sistema de ayudas a la gratuidad, antes de cumplirse los cuarenta años a partir del comienzo de la percepción de las ayudas a la gratuidad, las entidades escolares de los mismos quedarán obligadas a la devolución al Estado de las cantidades percibidas correspondientes a la cuota de amortización a que se refiere el artículo 3.º b) de esta ley, salvo que hicieren donación al Estado de los mencionados edificios e instalaciones.

2.— Tendrán la misma obligación aquellos centros que, dentro del plazo mencionado en el número anterior, dejasen de acogerse al sistema de ayudas a la gratuidad.

3.— Al objeto de garantizar todas las obligaciones de los titulares de los centros acogidos al sistema de gratuidad se constituirá hipoteca legal en favor del Estado.

Artículo 13.º.— Sin perjuicio del control que corresponde a los órganos de la Administración del Estado, las Juntas Económicas de cada centro educativo velarán por la correcta percepción y aplicación de las ayudas a la gratuidad.

2.— Con idéntica finalidad, en cada provincia existirán unas Comisiones de Control compuestas por representantes de las asociaciones de padres de alumnos, de las Diputaciones Provinciales, de los titulares de centros, del profesorado y de la administración educativa.

Artículo 14.º.— Los derechos que por todos los conceptos perciban los centros privados que no se acojan al sistema de ayudas a la gratuidad, establecido en la presente ley, se regirán por las disposiciones que sigan el régimen general de precios.

Artículo 15.º.— Las infracciones de las normas contenidas en la presente ley por los centros privados acogidos al sistema de ayudas a la gratuidad darán lugar, además de a la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas, a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de las cantidades de apercibimiento

o multa a los titulares de los mismos.

2.— Corresponde a los delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia la imposición de las sanciones de apercibimiento o multa, previa audiencia del interesado. En el caso de sanciones pecuniarias, su cuantía no podrá exceder del séxtuplo de la cantidad indebidamente percibida por el centro.

3.— No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la cuantía de la sanción a imponer exceda de 500.000 pesetas, el acuerdo deberá ser adoptado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y cuando supere el millón de pesetas, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros.

4.— Contra los acuerdos que impongan sanciones adoptadas por los delegados provinciales podrá recurrirse en alzada al ministro de Educación y Ciencia.

5.— La responsabilidad administrativa establecida en el número 1 del presente artículo lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se hubiese podido incurrir. Cuando existen indicios racionales de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El sistema de ayudas a la gratuidad establecido en esta ley se aplicará a partir del próximo curso 1980-1981.

Segunda: Hasta no se aplique la financiación de los niveles de enseñanza gratuita de conformidad con lo dispuesto en esta ley se mantendrá el actual sistema de subvención a los centros, procurando aproximar los módulos de subvención a los costos reales del puesto escolar en los centros estatales, en la medida que los permitan los recursos presupuestarios.

Tercera: Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar en la esfera de su competencia a proponer en otro caso al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Quarta: Quedan derogados los artículos 94.4, 96.4 de la ley 14/1970 de 4 de Agosto: General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y cuantas disposiciones sean contrarias a lo preceptuado en esta ley.

AIXI ESTAN LES ESCOLES A MALLORCA

Escola Graduada Mixta del Pont d'Inca

Aquesta escola està instal·lada dins un edifici de l'any 1927, que en principi s'havia construït com a unitària. De llavors a ençà no s'ha ampliat, ni restaurat; si aguanta és perquè

els edificis es construeixen més sòlidament, i com diu el seu director, perquè des de fa poc temps l'Ajuntament s'encarrega de pintar-la i arreglar-la quan ho demanen. Però així i tot, el

seu aspecte és d'estar molt abandonada.

Tenia dues aules per fer classe, les demés instal·lacions eren el despatx, serveis, etc. Ara té tots els nivells dins aquestes mateixes dependències; compten amb quatre aules, per tant no hi ha ni despatx de direcció ni res més, ja que s'han hagut de acondicionar com a sales de docència. En elles quatre estan repartits tots els nivells

Hi ha dos serveis, un per nins i un altre per nines, són petits i es fan nets una vegada per setmana, lo qual és insuficient amb tants d'alumnes. A més, dins el de nines hi havia material amagatzemat.

Un balcó que dona al pati serveix com a taller, segons ens digueren els alumnes que hi feien feina.

Les aules són amples, menys la de primer i segon que és molt petita i els nins estan estrets. Estan distribuïts així:

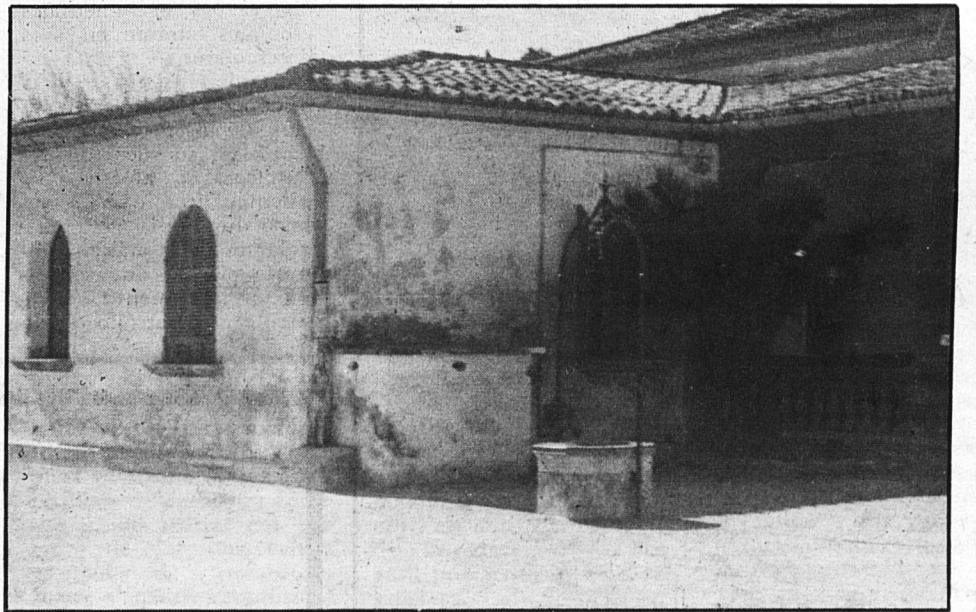
Una aula per preescolar amb 30 alumnes.

Una per primer i segon que en té 40.

Una per tercer, quart i cinqué amb 40.

I una darrera per segona etapa amb 40 més.

Disposa també de quatre mestres, un d'ells és el director. La meitat estan orientades cap al nord i l'altra meitat cap al sud.



Darrera té un pati, no més gran de 700 ó 800 m2. sense asfaltar, amb pista de terra i un pou enmig, massa baix pels nins petits, però pareix que sempre està tancat. Davant té una zona ajardinada, molt petita, no serveix per jugar i no se cuida.

La instal·lació elèctrica té l'interruptor dins una caixa de fusta, deteriorada. L'aspecte general ja hem dit que és depriment per una escola, les parets estan despintades, no hi ha un mobiliari que ho faci agra-

dable, al contrari, dona sensació de fred, de buidor. I per més ironia, molt a prop estan les escoles privades religioses del barri, amb lo qual l'estatal sembla, més que mai, la germana pobre del sistema; davora les altres, més grans, més cuidades, s'adivina que la gent del barri deu fer lo possible per dur els seus fills a la privada, per poc que puguin.

No reben material de Delegació, ni medis econòmics. Ja s'ha dit que fa només tres anys que l'Ajun-

tament protegeix l'escola i acudeix al punt quan el director demana ajut, per reparacions, que segons ens va explicar eren molt necessàries, ja que l'edifici encara estava més deteriorat. El material de que disposa és antic i massa usat, només consisteix en taules, seients i alguna estanteria. No hi ha ni gimnàs, ni per supòst equips de laboratori, audiovisuals, etc. que altres col·legis estatals si que en tenen. Fins i tot entre les escoles estatals hi ha un tractament discriminatori, i Delegació fa parts i quarts.